PROCESO : EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CORTES HERNANDEZ
DEMANDADO : JEYSO ANDRES REYES MENDEZ
RADICADO : 2012-00169

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 17 de enero de 2022. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que se envió la notificación al demandado al correo electrónico indicado en la demanda y se observa que fue remitida la notificación del presente asunto, la demanda y los anexos el día 1 de diciembre de 2021, conforme la documentación allegada.

Por lo anterior, téngase por NO contestada la demanda por parte del demandado como quiera que se encuentra notificado dentro del presente asunto conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término del traslado guardó silencio.

II. Mediante providencia del 26 de marzo de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra del señor YEISO ANDRES REYES MENDEZ y a favor de ANGELO STEVAN REYES CORTES y MAICOL ESTEVEN REYES CORTES por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS ($268.000oo), que corresponde a las costas y las agencias en derecho que le fueron fijados en sentencia del 6 de agosto de 2020 dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se tramita bajo el mismo radicado. Así mismo, se libra mandamiento por los intereses que se causen.

El demandado fue notificado personalmente conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término oportuno guardo silencio.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que corresponde, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de la cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial…"*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que "*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días,* ***con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.*** *(…)* ***Cuando se trate de alimentos*** *u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y*

dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento". (Negrita por el Despacho)

Así las cosas, y como quiera que no se presentaron excepciones, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar practicar la liquidación del crédito.

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado. Fíjense como agencias en derecho la suma de $15.000,oo.

NOTIFÍQUESE

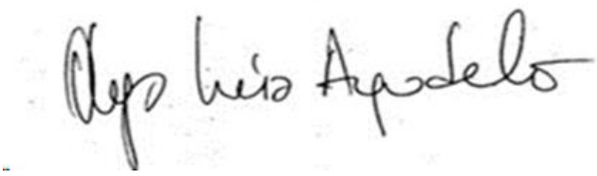

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 04 del 31 DE ENERO DE 2022.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria